

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por AMPARO GISELA CUERO ORTÍZ en representación de BREINER ANDRÉS CUERO ORTÍZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

La señora AMPARO GISELA CUERO ORTÍZ, actuando en representación de su menor hijo BREINER ANDRÉS CUERO ORTÍZ, promovió acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para la protección de los derechos fundamentales consagrados en los artículos **5, 13, 44, 67, 68 y 69** de la Constitución Política, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que su hijo Breiner Andrés tiene 5 años de edad.
2. Que solicitó un cupo estudiantil para el menor, y le fue asignado un colegio que se encuentra a 1 hora y 45 minutos, de la vivienda en la cual residen.
3. Que solicitó nuevamente el cupo, pero le fue otorgado en el mismo colegio, pues se trata del que más cerca queda a la casa.
4. Que ha solicitado a la autoridad accionada, asignen el cupo para su hijo, en un colegio más cerca del lugar de residencia, pues su situación actual es lamentable, y le impide trasladarse tan lejos, para llevar y recoger al menor.
5. Que la Secretaría de Educación ha vulnerado los derechos fundamentales de su hijo, ante la omisión de otorgar un cupo en uno de los colegios ubicados cerca al lugar que residen.
6. Que acude a este medio de defensa, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales de su menor hijo, y para que cesen las injusticias a las cuales se ven sometidas las personas de escasos recursos, a quienes tan solo les imponen barreras debido a sus condiciones económicas.

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 3 pdf.

Por lo anterior, la señora AMPARO GISELA CUERO ORTIZ **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales consagrados en los artículos **5, 13, 44, 67, 68 y 69** de la Constitución Política en favor de BREINER ANDRÉS CUERO ORTIZ, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, que de manera inmediata o en el término que disponga el Despacho, asigne un cupo a su menor hijo, en una institución educativa más cercana al lugar de residencia, y entre las cuales se encuentran el Colegio Eduardo Umaña Luna, Colegio Instituto Técnico Rodrigo de Triana, Colegio Saludcoop Sede B y Colegio Nelson Mandela.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento de la acción constitucional en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través del doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que una vez recibieron la notificación, remitieron la solicitud a la Dirección de Cobertura y a la Dirección de Bienestar de la entidad.

La Dirección de Cobertura informó que, en las instituciones educativas que refiere la accionante, no hay disponibilidad de cupos para Grado 0, es decir, que no cuentan con la capacidad física para atender el proceso pedagógico del menor.

Añadió la citada dependencia, que cada institución cuenta con una capacidad física y de infraestructura, que en el evento de ser superada, afectaría la calidad de la educación y la condición de vida de los estudiantes, pues se estaría contribuyendo con el hacinamiento de las aulas escolares.

Expresó además, que si bien uno de los criterios que debe cumplir la entidad al momento de asignar cupos escolares, es la cercanía entre la residencia del alumno y la institución, lo cierto es que ese no es el único parámetro que se estudia, ya que no debe desconocerse la capacidad física de los planteles educativos, pues en estos casos, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1438 de 2020, mediante la cual se estableció el proceso de gestión de cobertura del sistema educativo oficial de la ciudad, para el periodo 2020-2021.

Finalmente, adujo que en aras de garantizar el derecho a la educación del menor BREINER ANDRÉS CUERO ORTIZ, y teniendo en cuenta que la segunda opción de plantel educativo señalada en el formulario de inscripción, fue el Colegio Codema (IED), una vez verificado el sistema

integrado de matrícula del Ministerio de Educación – SIMAT, se estableció que a la fecha dicha institución cuenta con disponibilidad de cupo para grado 0, por tal razón, se asignó al estudiante en el mencionado colegio, en la jornada tarde, para el año lectivo 2021.

Por su parte, la Dirección de Bienestar manifestó que, en el evento de que se requiera asignación de beneficios en materia de movilidad escolar, con el fin de garantizar los desplazamientos del estudiante, se realizará el análisis técnico y financiero, para viabilizar su asignación.

Por lo expuesto, la entidad accionada solicitó desestimar las pretensiones de esta acción constitucional, pues está demostrado, que se ha actuado conforme a derecho, circunstancia que torna improcedente este mecanismo de defensa, (05-fls. 2 a 7 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación del menor BREINER ANDRÉS CUERO ORTIZ, ante la presunta omisión de otorgarle un cupo estudiantil, en una institución que se encuentre cerca de su lugar de residencia.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el

legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

## **DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho a la educación y frente a este, la honorable Corte Constitucional le ha otorgado el carácter de derecho fundamental, así como de servicio público gratuito y obligatorio. Por tal razón, le corresponde al Estado garantizar este derecho, así como a la sociedad y a la familia, pues en Colombia la educación es obligatoria de los 5 a los 15 años de edad.

En sentencia T-085 de 2017, la Honorable Corte Constitucional frente al derecho fundamental a la educación indicó:

*“El artículo 67 de la Constitución Política precisa que la educación es un derecho fundamental inherente a cada persona, el artículo 44 lo reconoce expresamente como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes. A través de ella se busca el acercamiento del sujeto al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores culturales que surgen de la dinámica de la sociedad y de su historia.”*

De otro lado, el Máximo Tribunal Constitucional ha precisado que limitar a los menores el acceso a la educación, conlleva a que adopten roles asociados a la adultez, alejándolos de esta manera de las actividades infantiles tales como el juego y la recreación.

En el año 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió la observación No. 13, en la cual se indicaron las cuatro características que reúne el derecho a la educación, a saber:

1. La aceptabilidad, relacionada con las reglas mínimas de enseñanza.
2. La adaptabilidad, que consiste en que el sistema de educación, se ajuste a las necesidades de los alumnos y de la comunidad en general, con el fin de garantizar la permanencia.
3. La disponibilidad, con la cual se pretende garantizar la demanda educativa.
4. La accesibilidad, que busca asegurar que todas las personas sin discriminación alguna, accedan a la educación, en una ubicación geográfica que resulte razonable o a través de la tecnología.

De otro lado, en sentencia T-294 de 2009, la H. Corte Constitucional, indicó los fines generales del derecho a la educación:

1. Servicio a la comunidad.
2. Búsqueda del bienestar común.
3. Distribución equitativa de oportunidades y beneficios.

#### 4. Mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

Ahora, en relación con la accesibilidad a la educación, la citada Corporación en sentencia T-105 de 2017, refirió que en ningún caso la accesibilidad geográfica, debe ser una limitante para gozar de esta prerrogativa, pues aunque no puede existir una institución en todos los lugares del país, sí debe garantizarse una suficiente cobertura, en el evento de que los planteles educativos se encuentren alejados de un barrio o una vereda, a través de la asignación de un cupo estudiantil, y la implementación de un sistema de transporte escolar, que deberá ser o no gratuito, ello con el fin de materializar la asistencia y permanencia estudiantil.

### **DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.<sup>2</sup>

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, debe ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017, señaló que el derecho a la igualdad, se puntualiza en el deber público de adoptar medidas concretas, destinadas a proteger a grupos marginados de manera sistemática o histórica; razón por la que se encuentran prohibidas todas aquellas distinciones que involucren un trato diferente carente de justificación y que por sí solo cause efectos negativos a las personas, bien sea por una actuación o por la aplicación de una norma.<sup>3</sup>

### **DE LA NORMATIVIDAD**

La SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, expidió la Resolución 1438 del 14 de septiembre de 2020, a través de la cual “*se establece el proceso de gestión de la cobertura 2020-2021 en el Sistema Educativo de Bogotá D.C.*”, y se pretende reducir la desigualdad en el acceso

---

<sup>2</sup> Sentencia T-030 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-478 de 2015. Corte Constitucional Colombiana.

y permanencia escolar en la ciudad, con el propósito de lograr trayectorias educativas completas a favor de los niños, jóvenes y adultos.

El art. 24 de la citada normatividad, establece el siguiente orden de prioridad, para el otorgamiento de los cupos estudiantiles en el caso de alumnos nuevos:

1. Estudiantes en condición de discapacidad, y/o con alguna alteración en el desarrollo.
2. **Estudiantes que ingresen a grados de preescolar**
3. Estudiantes que pertenecen a grupos étnicos.
4. Estudiantes víctimas del conflicto armado interno.
5. Estudiantes considerados sujetos de especial protección.
6. Estudiantes con hermanos vinculados en la institución.
7. Estudiantes que deseen reingresar, con posterioridad al abandono del sistema educativo.
8. Estudiantes que se encuentren en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.
9. Estudiantes inscritos.
10. Estudiantes no inscritos y que deban ser matriculados al sistema educativo oficial.

A su turno, el parágrafo 1° de la citada disposición, prevé que en el evento de no existir cupo disponible, dentro de las instituciones educativas señaladas por los padres de familia, en el formulario de inscripción, se asignará al estudiante el plantel más cercano a su lugar de residencia, siempre y cuando tenga cupos disponibles, y de ser el caso, se estudiará la posibilidad de conceder el beneficio de los programas de movilidad escolar, previa verificación de los documentos correspondientes, y el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 039 de 2018 y en el manual operativo del plan de movilidad escolar vigente.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude la señora AMPARO GISELLA CUERO ORTIZ a este mecanismo de defensa constitucional, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de su menor hijo BREINER ANDRÉS CUERO ORTIZ, quien actualmente tiene 5 años de edad, y fue inscrito ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que le fuera asignado POR PRIMEA VEZ, un cupo escolar para grado 0.

La inconformidad de la parte actora, radica en que, si bien fue otorgado un cupo para estudiar en el COLEGIO LAS AMÉRICAS, esta institución se encuentra a una hora y treinta minutos de su lugar de residencia, siendo imposible para ella y para su menor hijo trasladarse esa distancia, pues su

situación es lamentable, en el desplazamiento estarían expuestos a algún peligro, y además, carece de recursos económicos para solventar el traslado hasta el plantel educativo, (01-fls. 1 a 11 pdf).

La SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en su defensa argumentó que, es inviable otorgar cupos educativos de forma indiscriminada en cualquier institución, pues debe tenerse en cuenta la capacidad física y de infraestructura del plantel, con el fin de prevenir el hacinamiento en las aulas.

Añadió que, en aras de garantizar el derecho a la educación de BREINER ANDRÉS CUERO ORTIZ, y teniendo en cuenta que la segunda opción de plantel educativo señalado en el formulario de inscripción del alumno, fue el COLEGIO CODEMA IED, se asignó al estudiante un cupo para grado 0 en dicha institución, para el año lectivo 2021, en la jornada tarde.

Finalmente, expresó que, de requerirse la asignación de beneficios en materia de movilidad, para garantizar el desplazamiento del estudiante, se realizará el análisis técnico y financiero, para viabilizar su otorgamiento, (05-fls. 2 a 7 pdf).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, este Despacho procederá a verificar si en efecto, tal y como lo refirió la accionante, el colegio asignado inicialmente a su menor hijo, se encuentra a más de una hora de distancia de su lugar de residencia.

A través de aplicación *google maps*, se ingresó la dirección de residencia de la señora AMPARO GISELA CUERO ORTIZ y del COLEGIO LAS AMÉRICAS IED, constatando que, a través de un desplazamiento a pie, se tardaría más de una hora en arribar al plantel educativo (06-fl. 1 pdf), mientras que, en vehículo, demoraría entre 22 y 26 minutos, (07-fl. 1 pdf).

Ahora, como quiera que la parte accionada señaló que al menor BREINER ANDRÉS CUERO ORTIZ, le fue asignado cupo en el COLEGIO CODEMA para el año lectivo 2021, el Juzgado realizó la misma verificación que se llevó a cabo previamente, encontrando que, desde el lugar de residencia del estudiante hasta el plantel educativo en mención, a pie su desplazamiento tardaría entre 15 y 17 minutos (08-fl. 1 pdf), y en vehículo se reduciría a entre 9 y 11 minutos, (09-fl. 1 pdf).

Está claro entonces, que con la asignación del cupo en el COLEGIO CODEMA, se está garantizando la accesibilidad al derecho a la educación que le asiste a BREINER ANDRÉS CUERO ORTIZ, pues es evidente que el COLEGIO LAS AMÉRICAS, se encuentra a una mayor distancia de su lugar de residencia.

Adicionalmente, no puede perderse de vista, que tanto el menor como su progenitora, se encuentra en situación de vulnerabilidad por motivos

económicos, pues en la encuesta Sisbén, obtuvieron un puntaje del 18.55, ubicándolos así en el nivel 1 (01-fl. 12 pdf), esto es, el más bajo, y en el cual las personas tienen derecho a acceder a más beneficios por parte del Estado, debido a su situación económica.

Para este Despacho entonces, está claro que la SECRETARÍA DISTRITAL EDUCACIÓN DE BOGOTÁ no cumplió inicialmente con los estándares de priorización señalados en la Resolución 1438 de 2020, normatividad que inclusive fue expedida por la autoridad accionada, pero la cual evidentemente no se aplicó en el caso del menor BREINER ANDRÉS CUERO ORTIZ, pues una vez formulada esta acción de tutela por la señora AMPARO GISELA CUERO ORTIZ, fue que se verificó la existencia de un cupo, en un plantel educativo cercano al lugar de residencia del estudiante.

Además, no comprende el Juzgado porque si presuntamente la madre del estudiante, escogió como segunda opción el COLEGIO CODEMA, se asignó el cupo a la institución más lejana, cuando el plantel educativo en mención, contaba con disponibilidad física para garantizar al menor, el acceso al derecho a la educación.

Por lo expuesto, no es dable conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora AMPARO GISELA CUERO ORTIZ en favor de su menor hijo, como quiera que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, en razón a que la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, le asignó un cupo estudiantil a BREINER ANDRÉS CUERO ORTIZ en el COLEGIO CODEMA (05-fl. 50 pdf), institución que de conformidad a la verificación realizada por el Despacho, se encuentra cerca al lugar de residencia del alumno, por tal razón, es evidente la configuración de una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de lo anterior, este Juzgado **exhortará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, para que en lo sucesivo, realice un estudio minucioso a las solicitudes elevadas por los padres de familia, relacionadas con la asignación de cupos estudiantiles, ello con el fin de garantizar la accesibilidad al derecho a la educación de los menores, y así evitar que los ciudadanos acudan a este mecanismo de defensa, en aras de obtener la protección de sus derechos.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora AMPARO GISELA CUERO ORTIZ en representación de BREINER ANDRÉS CUERO ORTIZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo realice un estudio minucioso a las solicitudes elevadas por los padres de familia, relacionadas con la asignación de cupos estudiantiles, ello con el fin de garantizar la accesibilidad al derecho a la educación de los menores, y así evitar que los ciudadanos acudan a este mecanismo de defensa, en aras de obtener la protección de sus derechos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

## CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**680b71b5677095033030ff398ec494cd9fc2d7f545c61fd55f0b9327d58d7bc6**  
Documento generado en 05/02/2021 07:16:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**